



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41298-31-05-001-2017-00073-01  
Demandante : MANUEL FERNANDO CARVAJAL SÁNCHEZ  
Demandado : CLAUDIA CECILIA GÓMEZ CATUCHE  
Procedencia : Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.)  
Asunto : Apelación de Sentencia por la parte demandada.

#### 1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia del 02 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.) en el asunto de la referencia.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

##### 2.1.- DEMANDA<sup>1</sup>:

Pretende el demandante que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad desde el 05 de enero de 2011 al 23 de septiembre de 2015, en consecuencia, condenar al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral.

---

<sup>1</sup> Folio 5 a 12 del cuaderno No. 1

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber laborado bajo las órdenes de la demandada en el establecimiento de comercio de propiedad de aquella, denominado "*fredymotos Garzón*", en el cargo de vendedor, con cumplimiento de horario de lunes a sábado, percibiendo como remuneración la suma de \$1.050.000 mensuales, sin recibir a la finalización del contrato de trabajo el pago por concepto de prestaciones sociales.

## 2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA<sup>2</sup>

Al contestar la demanda, admite los hechos consistentes en las actividades realizadas por el trabajador en el establecimiento de comercio, como vendedor, al igual que el valor percibido, pero bajo la denominación de honorarios, sin aceptar subordinación o dependencia alguna, bajo el sustento de tener el demandante la calidad de contratista independiente, razones para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; formulando excepciones de mérito que denominó *inexistencia de un contrato individual de trabajo; falta de causa para pedir cobro de lo no debido; ejecución de buena fe por la demandada; prescripción extintiva parcial de las obligaciones laborales.*

## 2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>

La Juez Única Laboral del Circuito de Garzón (H.), declaró el derecho estimatorio, tras considerar que la demandada al absolver interrogatorio de parte, confesó que al demandante se le impartían órdenes por parte de ella, o a través de su cónyuge, Fredy Plazas, encargado del área de cartera y pedidos del almacén en el cual prestaba los servicios el actor, desdibujando así el alegato de defensa de tratarse de un contrato de prestación de servicios, cuya realidad es una relación laboral, con extremos temporales señalados en la demanda, que no fue objeto de discusión por la convocada a juicio, sino la naturaleza del contrato, al igual que la remuneración percibida fue aceptada al contestar la demanda, con base en los cuales accede al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, afectadas por el fenómeno de la prescripción, propuesta como excepción por la

---

<sup>2</sup> Folio 24 a 34 cuaderno No. 1: contestación

<sup>3</sup> CD Minuto: 3':09: Sentencia apelada 02 de febrero de 2018

demandada, al igual que a la sanción moratoria pretendida por el no pago de estas, denegando las restantes exceptivas propuestas.

### 3.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

La parte demandada presenta recurso de apelación para que sea revocada la sentencia de primera instancia, en razón de la interpretación errónea al escrito de contestación a la demanda, por parte de la *a quo*, al considerar que con el hecho primero se aceptaban los extremos temporales de la litis, siendo que se contestó admitido parcialmente en cuanto a las actividades del actor inherentes al objeto social del establecimiento de comercio en el cual prestaba sus servicios, sin pronunciamiento a las fechas de inicio y culminación, las que tampoco dieron cuenta con certeza los testigos recepcionados, imposibilitando la liquidación de prestaciones sociales con exactitud, estando vedado el juez realizarlo con suposiciones, y sin que los testigos informaran de tales periodos declarados por la falladora de primer grado.

3.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante presenta por escrito alegatos, solicitando se revoque la sentencia de primer grado, para en su lugar, absolver de todas las pretensiones de la demanda, bajo el sustento de la ausencia de los hitos temporales reclamados en la relación invocada, que le correspondía al demandante demostrarlos, sin los cuales se torna imposible e inviable la declaratoria de existencia de la relación laboral.

Por otro lado, señala que la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. fue desvirtuada, desde el escrito de contestación de la demanda, al señalar la vinculación del actor como contratista independiente, razón por la cual no se demostró la subordinación como elemento característico del contrato de trabajo; refiriendo además que las acreencias laborales pretendidas están afectadas por la prescripción, planteada como excepción, en razón de la presentación de la demanda el 10 de julio de 2017, y la terminación del vínculo el 23 de septiembre de 2015. Finalmente, la indemnización moratoria de que trata

---

<sup>4</sup> CD Minuto: 41':43= Recurso de apelación.

el artículo 65 del C.S.T., debe denegarse, al haber actuado la demandada de buena fe en la relación contractual con el demandante

3.2.- A su turno, el demandante no recurrente en la oportunidad concedida en esta instancia presentó por escrito alegatos de conclusión, solicitando sea confirmada la sentencia de primer grado, al encontrarse probada la relación laboral entre las partes, así como los extremos temporales de tal prestación del servicio en favor de la demandada.

#### 4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., la órbita de competencia de la Sala se circunscribe a determinar si con la aceptación en la contestación de la demanda por apoderado judicial de los extremos temporales de la relación laboral pretendida, es suficiente para tenerlos probados, como lo consideró la juez de instancia, o si tenía la carga la parte demandante en demostrarlos.

4.1.- Con base en la demanda y la contestación, se determina que están por fuera de discusión los siguientes hechos: el cargo desempeñado por el actor, de vendedor en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado "Fredy motos"; la prestación personal del servicio del demandante, que recibía como remuneración \$1.050.000 mensual; el no pago de emolumentos laborales.

4.2.- En primera medida, precisa la Sala que la parte demandada apelante único, sustentó ante la juez de instancia el recurso que ocupa la atención, delimitando su inconformidad a los extremos temporales de la relación laboral declarada por la falladora *a quo*, esto es, fijó el ámbito de competencia de la Corporación, restringiendo la resolución a tal reparo en la presente sentencia, sin que resulte dable que en el término de alegaciones concedido en esta instancia plantee nuevas inconformidades frente a la sentencia de primera instancia, que se itera ya se había circunscrito a la materia sobre la cual la parte demandada está inconforme, debidamente sustentado, con base en el cual la

presente sentencia debe estar en consonancia en virtud del recurso de apelación, debiendo ser congruente con aquél, lo que significa abordar las materias objeto del recurso de apelación, en los términos del artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., que conlleva a relevarse la Sala del estudio de los planteamientos expuestos en la etapa de alegaciones en esta instancia, y no objeto del recurso de apelación que se admitió en su momento.

4.3.- Atendiendo que el punto de discusión entre las partes y objeto de reproche por la demandada radica en los extremos temporales del vínculo laboral declarado por la juez de instancia, que considera debían ser demostrados por la parte demandante, sin que de los testimoniales recaudados se obtenga con certeza dichos periodos.

Lo primero por recordar la Sala es que, acreditada la prestación personal del servicio del demandante en favor de la demandada, conllevó a la aplicación del artículo 24 del C.S.T., permitiendo presumir la existencia del contrato de trabajo, tal y como lo concluyó la juzgadora *a quo*, sin reparo por la convocada a juicio al sustentar el recurso de apelación que nos ocupa, tan sólo que en el proceso se le debió exigir a la parte interesada, pretense trabajador, acreditar otros elementos ajenos al concepto de subordinación, como los extremos temporales del vínculo laboral.

Como primer elemento probatorio sustento de la falladora de instancia para declarar los periodos debatidos, 05 de enero de 2011 a 23 de septiembre de 2015, tenemos la misma contestación de la demanda<sup>5</sup>, en la que aceptó parcialmente el hecho primero de la demanda, así: "*Se admite parcialmente, realizó actividades inherentes al objeto social del establecimiento de comercio como contratista independiente, en su condición de vendedor*".

En aquél hecho se plantea literalmente: "*El señor MANUEL FERNANDO CARVAJAL SÁNCHEZ laboró bajo las órdenes de la señora CLAUDIA CECILIA GÓMEZ CATUCHE, identificada con... en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado FREDYMOTOS GARZÓN, desde el cinco (05) de*

---

<sup>5</sup> Folio 24 del cuaderno 1.

*enero de dos mil once (2011) hasta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)”.*

Lo anterior, resulta ser una confesión por apoderado judicial, tal como lo consideró la primera instancia, pues acorde con el artículo 193 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es válida cuando haya recibido autorización de su poderdante, que se entiende otorgada para la demanda, las excepciones y la contestación de la demanda, lo que significa que el apoderado de la demandada al contestar el hecho primero, tan sólo se opuso a la naturaleza contractual, que señaló tratarse de un contrato de prestación de servicios, sin manifestar oposición frente a los extremos temporales descritos en el mismo, sin que resulte atendible para la Sala que dicha contestación al hecho citado estaba dirigida a las actividades del demandante, pues denótese que el hecho segundo de la demanda refiere el cargo desempeñado por el actor, es decir que la explicación ahora dada en la sustentación del recurso de apelación no es de recibo, pues la situación fáctica relatada es clara en torno a la subordinación, sitio de labores, y la fecha de inicio y de culminación de la prestación del servicio, estos últimos sin oposición por la demandada.

El inciso 3° del artículo 77 del C.G.P., aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S. prevé que el poder conferido a un abogado para actuar en un proceso lo habilita, entre otras, para "*confesar espontáneamente*", facultad que no puede ser restringida por el poderdante, porque de hacerlo se "*tendrá por no escrita*". Así las cosas, lo que manifieste el apoderado en la demanda, escrito de excepciones o contestación de demanda, constituirá confesión en cuanto implique admitir hechos adversos a la causa de su poderdante, como aconteció en el presente asunto.

Así las cosas, le correspondía a la parte demandada contestar el hecho primero como lo relató el actor, y no censurar que se trató de una errónea interpretación por parte de la operadora judicial de primer grado, pues ninguna exégesis diferente puede dársele al ser claro, o sí era del caso debió al momento de descorrer la demanda, señalar las fechas que en su sentir prestó los servicios

el demandante, pero de la lectura del escrito de contestación se determina que nada indicó sobre ello, lo que conduce a que la admisión parcialmente, vaya dirigida a los extremos temporales en lo primero, y oponerse a la naturaleza contractual.

Por otro lado, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandada Claudia Cecilia Gómez Catuche<sup>6</sup>, contestó que la relación con el demandante data de 5 años aproximadamente, aceptando como cierto que se tratara a inicio de enero de 2011, la fecha inicial, y de terminación dijo: "*hace como 3 años dejó de trabajar con nosotros*", respondiendo sí, al cuestionamiento de extremo final para el mes de septiembre de 2015, es decir que, es otra prueba que indica la existencia de la pretendida relación laboral a partir del 05 de enero de 2011 y al 23 de septiembre de 2015, contrario a lo afirmado por el apelante, que si bien los testimonios rendidos en primera instancia no señalan con certeza el día de inicio y de culminación, lo cierto es que tuvieron proximidad del mes y año, sin que ello impidiera al juez del trabajo fijar los extremos de la relación laboral.

El testigo Yilber Julián Ospina Castro<sup>7</sup>, señaló haber sido compañero de trabajo del actor en el establecimiento denominado "fredymotos", ubicado en el Municipio de Garzón (H.), a cuyo ingreso del testigo para el mes de junio o julio de 2011, refirió que ya se encontraba laborando el señor Manuel Fernando Carvajal, en el cargo de vendedor, entre otras funciones.

A su paso, el testigo Gildardo Morales Córdoba<sup>8</sup>, quien fue igualmente compañero de trabajo del demandante, manifestó que laboró al servicio de la demandada desde el mes de junio del año 2009 hasta el mes de octubre del año 2015, por lo que observó que el señor Manuel Fernando Carvajal Sánchez ingresó como al año siguiente de haber iniciado el testigo sus labores, y terminado un mes antes de que el testigo se retirara de laborar en el establecimiento "fredymotos".

---

<sup>6</sup> CD Minuto 5':12 – audiencia del 1 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> CD Minuto 39':36 – audiencia del 1 de febrero de 2018.

<sup>8</sup> CD Minuto 39':36 – audiencia del 1 de febrero de 2018.

Por lo que, si bien al demandante le correspondía acreditar otros elementos del contrato de trabajo, como en efecto cumplió la carga probatoria con los testigos recepcionados, que dieron cuenta de la proximidad de la fecha inicial y final del vínculo laboral, sin que sea dable exigir precisión a los testigos respecto de fechas, pues ello sería poco creíble, y con los datos conocidos por la juez de instancia podía igualmente definir los hitos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos del trabajador, por tratarse de un supuesto fáctico necesario para liquidar las prestaciones que se reclaman, máxime que de los medios probatorios recaudados concluyó la falladora de primer grado tener la seguridad sobre la prestación del servicio, y junto a la confesión del apoderado judicial de la demandada, y el interrogatorio de parte de ésta, determinó los periodos de iniciación y culminación del vínculo laboral que ato a las partes.

En tal sentido, si en gracia de discusión no existiera la confesión por apoderado judicial y la de la misma demandada al absolver interrogatorio de parte, no constituiría un impedimento para fijar los extremos, la falta de exactitud en el día de inicio y finalización del contrato, como lo ha sostenido la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la SL588 de 2019, al rememorar la sentencia CSJ SL 6 de marzo de 2012, radicación 42167, en la que se señaló:

*“Del mismo modo, conviene recalcar, que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó:*

*“(....) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”.*

Para la Sala, está claro que el apoderado judicial de la demandada confesó los extremos temporales de la relación laboral entre las partes de litis, así como la misma demandada en el interrogatorio de parte, razón por la que no se admite el reproche a la sentencia de primera instancia, que se confirmará en su integridad.

4.4.- Atendiendo la resolución desfavorable del recurso de apelación formulado por la parte demandada, conforme a la regla contenida en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de instancia en favor de la parte demandante, que deberán ser liquidadas por el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida el 02 de febrero de 2018, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.).

2.- CONDENAR en costas de instancia a la parte demandada.

3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

*Edgar Robles Ramírez*  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

*Ana Ligia Noriega*  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA